

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
Dependencia	Aprobado		Pág.	
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(45)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO DEADLY MISHEL TORRES SERRANO		
<b>FACULTAD</b>	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	DERECHO		
<b>DIRECTOR</b>	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	ESTUDIO JURÍDICO DEL ART 140 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y LAS CONTRADICCIONES FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO EN COLOMBIA		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p style="text-align: center;">EL ACTUAL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016), TIENDE A TENER ALGUNAS PARTICULARIDADES ESPECIFICAS QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR A UN GRUPO DE PERSONAS, LOS CUALES PUEDEN SER CONFRONTADOS CON LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL DERECHO AL ESPACIO PUBLICO Y SU IMPACTO JURIDICO, Y DE ESTA MANERA PODER IDENTIFICAR LAS CONTROVERSIAS FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 45	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
[info@ufpso.edu.co](mailto:info@ufpso.edu.co) - [www.ufpso.edu.co](http://www.ufpso.edu.co)

**ESTUDIO JURÍDICO DEL ART 140 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO NACIONAL DE  
POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y LAS CONTRADICCIONES FRENTE AL  
DERECHO AL TRABAJO EN COLOMBIA.**

**AUTORES**

**JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO**

**DEADLY MISHEL TORRES SERRANO**

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados.

**DIRECTOR**

**DR. LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ.**

Abogado

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Noviembre, 2020**

## **Agradecimientos**

*“Agradezco en esta ocasión principalmente a Dios por obtener este logro que hemos empezado a construir con esfuerzo y dedicación, a nuestros padres y familia por el apoyo incondicional que hemos recibido de su parte, a nuestra Institución por darnos la oportunidad de formarnos como profesionales del derecho y como personas de bien, a nuestro director que con sus conocimientos nos ha orientado en todo este proceso y a todas las personas que han aportado y facilitado este proceso que culmina de la mejor manera”.*

JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO

DEADLY MISHEL TORRES SERRANO

## Índice

<b>Capítulo 1. Concepto Histórico, del Derecho al Trabajo, al Mínimo Vital y el Espacio Público Entre Otros.</b> .....	1
1.1. Antecedentes Históricos.....	1
1.1.1 Reseña histórica con respecto al derecho laboral tanto en Colombia y Europa. ....	1
1.1.1.1. Cronología del derecho laboral en Colombia. ....	2
1.1.1.2 Marco legal. ....	5
1.1.2. Antecedentes históricos sobre el mínimo vital. ....	5
1.1.2.1. Concepto del mínimo vital.....	6
1.1.2.2. Marco legal. ....	7
1.1.3. Antecedentes históricos sobre el espacio público. E .....	7
1.1.3.1. Concepto de espacio público. ....	8
1.1.3.2. Marco legal. ....	9
<b>Capítulo 2. Análisis Jurisprudencial con Respecto al Derecho al Trabajo, el Trabajo Informal y al Derecho a Disfrutar del Espacio Público.</b> .....	11
2.1. Corte Constitucional Sentencia SU-995 de 1999.....	11
2.2. Sentencia T-231 de 2014. ....	13
2.3. Sentencia C-211 de 2017. ....	18
<b>Capítulo 3. La Ley 1801 de 2016 con Relación al Artículo 140 Numeral 4° Frente al Derecho Laboral y su Controversia.</b> .....	25
3.1. Cuadro comparativo de la controversia entre la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la Ley 1801 de 2016, frente al derecho al trabajo. ....	25
3.2. Problema actual en Colombia desde el punto de vista social y económico de los vendedores informales. ....	26
<b>Capítulo 4. Conclusiones</b> .....	29
<b>Referencias</b> .....	32

## Tablas

Tabla 1 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XIX. ....	2
Tabla 2 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XX. ....	2
Tabla 3 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XXI. ....	4
Tabla 4 Marco legal al derecho laboral en Colombia. ....	5
Tabla 5 Marco legal al mínimo vital en Colombia. ....	7
Tabla 6 Marco legal del espacio público en Colombia. ....	9
Tabla 7 Cuadro comparativo de las controversias frente al derecho al trabajo. ....	25

## Introducción

Bajo los preceptos constitucionales consagrados en la carta magna, se entiende que toda norma que se emane y se disponga a cumplir en Colombia debe no contrariar al precepto constitucional, es de esta manera que encontramos el derecho al trabajo en el artículo 25, en el cual se señala lo siguiente: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. (Const. 1991, art. 25).

Por tal motivo, con lo anteriormente expuesto el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana va en contrariedad con la Constitución Política, más exactamente en su artículo 140 numeral 4, en el cual se refiere a los Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en el cual se señala lo subsecuente: “Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”. (Ley 1801, 2016, art. 140, núm. 4).

Es así, que según información del DANE, Empleo informal y seguridad social, desde el mes de abril a junio del 2019, señala lo siguiente:

La proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,8% para el trimestre abril - junio 2019. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,9%.”. (DANE, 2019).

Es por todo esto, el fin primordial de realizar esta investigación con el apoyo de los conceptos emanados por la Doctrina y la Jurisprudencia, para analizar jurídicamente si realmente se viola el derecho al trabajo en Colombia o por ende prevalece la tranquilidad de las demás personas en relación al derecho al espacio público y las condiciones jurídicas que respaldan estas posiciones dentro del Código de Policía y su ejecución.

Por todo lo expresado, es necesario plantear la siguiente pregunta jurídica: **¿Realmente la ley 1801 del 2016 en su artículo 140 numeral 4, genera una controversia en relación a las normas superiores constitucionales las cuales protegen el mínimo vital y el derecho al trabajo en Colombia?**

Es de esta manera que abordaremos en el primer capítulo todo lo referente a los antecedentes históricos sobre el derecho al trabajo y a una vida digna y justa, segundo capítulo será abordado por un análisis jurisprudencial en relación al derecho al trabajo y al derecho a disfrutar del espacio público y por último realizaremos el capítulo tercero en referencia a la resolución de la pregunta jurídica, si realmente existe controversias entre la Constitución Política de 1991 y la Ley 1801 de 2016 frente al derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital para de esta manera poder gozar de una vida digna y justa en nuestro país.

## Resumen

El actual Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (ley 1801 de 2016), tiende a tener algunas particularidades específicas que pueden llegar a afectar a un grupo de personas, los cuales pueden ser confrontados con la doctrina y la jurisprudencia en relación al derecho al espacio público y su impacto jurídico, y de esta manera poder identificar las controversias frente al derecho al trabajo.

Es así, que lo anteriormente descrito tiene que ver con el artículo 140 numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana el cual se refiere a la invasión del espacio público, es de ahí, que algunos ciudadanos del común han utilizado estos espacios para desempeñar un tipo de trabajo informal alegando de alguna manera el derecho al trabajo, es por todo esto que para el ámbito jurídico no es una novedad el constante cuestionamiento en cuanto a la legislación sobre los temas que conciernen al espacio público, debido a que se han identificado distintas contradicciones en cuanto al alcance del articulado del Código y la legislación colombiana.

**PALABRAS CLAVE:** Afectación, Convivencia Ciudadana, Derecho al Trabajo, Espacio Público, Garantías, Ordenamiento Jurídico, Protección.



## **Abstract**

The current National Code of Police and Citizen Coexistence (Law 1801 of 2016), tends to have some specific features that can affect a group of people, which can be confronted with the doctrine and jurisprudence in relation to the right to space public and its legal impact, and in this way be able to identify disputes against the right to work.

Thus, what has been described above has to do with article 140, numeral 4 of the National Code of Police and Citizen Coexistence, which refers to the invasion of public space, which is why some common citizens have used these spaces to perform a type of informal work claiming in some way the right to work, it is for all this that for the legal field is not a novelty the constant questioning regarding the legislation on the issues that concern the public space, because they have been identified different contradictions regarding the scope of the articles of the Code and Colombian legislation.

**KEY WORDS:** Affectation, Citizen Coexistence, Right to Work, Public Space, Guarantees, Legal Order, Protection.

## **Capítulo 1. Concepto Histórico, del Derecho al Trabajo, al Mínimo Vital y el Espació Publico Entre Otros.**

### **1.1. Antecedentes Históricos.**

#### **1.1.1 Reseña histórica con respecto al derecho laboral tanto en Colombia y Europa.**

Numerosos sucesos en la historia en relación al derecho laboral se dieron particularmente en Europa, dándose la disolución de la esclavitud o sometimiento de las personas, el gobierno feudal, las nuevas industrias y de la manera como fue distribuida la tierra, fundamentaron los pilares con el fin de instituir una verdadera reciprocidad laboral concurrida y reglamentada en nuestro país.

Subsiguientemente, el impulso industrial de las metrópolis y las constantes protestas hacia la desigualdad frente a los entornos laborales de la clase obrera, conllevó a la generalización del derecho de los trabajadores en Europa, y rápidamente se infiltraría del mismo modo dentro de Colombia.

Es así, que las leyes con respecto al tema laboral, existentes tanto en Colombia como en Europa se dan por causa de las protestas por parte de la clase obrera por defensa de sus derechos, dentro del sector industrial a final del siglo XIX e inicio del siglo XX.

### ***1.1.1.1. Cronología del derecho laboral en Colombia.***

#### **Siglo XIX.**

Tabla 1 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XIX.

---

##### **1 de Enero de 1852.**

Colombia se estipula la abolición oficial de la esclavitud.

Nacen las principales medidas y leyes que con el tiempo formarían parte del Código Sustantivo del Trabajo.

##### **9 de Agosto de 1890.**

En este tiempo se promulgaron leyes de la policía referentes al trabajo. Incluyendo algunas nociones relacionadas con los beneficios laborales para para los empleados.

Se acentuaron, modificaciones frente a la duración de las jornadas laborales, las clases de salarios y algunas sanciones a los empleados.

---

#### **Siglo XX**

Tabla 2 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XX.

---

##### **28 de noviembre de 1905.**

-Se constituye la pensión vitalicia para los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

-Se lograra la pensión a la edad de los 60 años.

##### **26 de junio de 1917.**

Se adopta la “Ley de talleres y establecimientos públicos”, rastrea para reparar el accidente laboral.

##### **junio 23 de 1928**

-Instituyó Ley del trabajo de 1928. Con jornadas de 9 horas al día.

-Se reglamenta el pago de salarios ya sea diario o semanal.

---

---

**6 de noviembre de 1936**

Mediante el acto legislativo No. 1 inciso 2 del artículo 20 se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

Esta normatividad la encontramos plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política de 1991.

**Agosto 6 de 1938**

Se promulga Ley 96 de 1938, “Por medio de la cual se constituye un Ministerio del trabajo en Colombia”.

**Diciembre 26 de 1946**

Se promulga la ley 90 de 1946, “por la cual se crea el Seguro Social Obligatorio en Colombia y la Institución de Seguros Sociales (ISS)”.

**Marzo 5 de 1950**

Se promulga el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, mediante los Decretos legislativos 2663 y 3743.

**Septiembre 4 de 1965**

Se promulga el Decreto legislativo 2351 de 1965, “Por medio del cual se reforma el Código sustantivo del trabajo”.

**Noviembre 10 de 1967**

Promulga el Decreto reglamentario 2076 de 1967, “Por medio del cual se regula el auxilio de cesantías que los empleadores deben pagar a sus trabajadores”.

**Octubre 15 de 1975**

Se promulga la Ley 52 de 1975, “Por la cual se reconoce el pago de los intereses anuales sobre las cesantías de los trabajadores particulares”.

**Septiembre 15 de 1976**

Se promulga la Ley 26 de 1976, “Por medio de la cual se permite y regula el derecho de las asociaciones sindicales”.

**Diciembre 6 de 1983**

Se promulga la Ley 51 de 1983. “Por medio del cual se puede trasladar el descanso remunerado de ciertos días feriados”.

**Enero 19 de 1988**

Se promulga la Ley 11 de 1988, “Por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del servicio doméstico”.

---

---

**Julio 9 de 1990**

Se promulga la Ley 50 de 1990, “Por medio de la cual se reforma el Código sustantivo del trabajo y se señalan algunas nuevas disposiciones”.

**Enero 19 de 1994**

Se instituye el Decreto extraordinario donde se regula el sistema general de riesgos laborales.

---

**Siglo XXI**

Tabla 3 Cronología del derecho laboral en Colombia del siglo XXI.

---

**17 de mayo de 2002**

Se promulga la Ley 789 de 2002. “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del código sustantivo de trabajo”.

**Julio 29 de 2003**

Reglamentación de los contratos de aprendizaje, dictándose una nueva disposición con respecto al Código Sustantivo del Trabajo.

**Octubre 22 de 2003**

Se determina la condición y las cuotas monetarias la cual debe darse al empleado por concepción de las compensaciones familiares.

**Diciembre 29 de 2010**

Se reduce a 8 horas laborales por día.

---

*Concepto del derecho al trabajo. Según definición de la enciclopedia jurídica, señala lo siguiente con respecto concepto del derecho laboral y del trabajo, precisando lo siguiente:*

“Definición de derecho laboral. La rama del derecho que se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo”. (Enciclopedia jurídica, 2019).

### 1.1.1.2 Marco legal.

Tabla 4 Marco legal al derecho laboral en Colombia.

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.</b></p>	<p><b>“Artículo 53.</b> El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;” (Const., 1991, art. 53).</p>
<p><b>CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO</b></p>	<p><b>“Artículo 1°. OBJETO.</b> La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”. (Código Sustantivo del Trabajo, art. 1°).</p>
<p><b>LEY 789 DE 2002 POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA APOYAR EL EMPLEO Y AMPLIAR LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.</b></p>	<p><b>“ARTÍCULO 42. Sistema Nacional de Registro Laboral.</b> El Gobierno Nacional expedirá el régimen de organización, administración y funcionamiento del sistema nacional de registro laboral cuya función será el control de la vinculación y desvinculación al trabajo y condición previa para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere la presente ley, en los casos y las condiciones que determine el Gobierno Nacional”. (Ley 789, 2002, art. 42).</p>

**1.1.2. Antecedentes históricos sobre el mínimo vital.** En Roma, se tuvo como garantía frente a la significación del mínimo vital y tuvo sus inicios con relación a que los ciudadanos romanos tenían derecho a un mínimo de trigo. Claro está que dicho concepto se disipó en la Edad Media.

Igualmente, podemos tomar como una referencia con relación al derecho al mínimo vital, a Alemania, construyéndose este tema por medio de la conectividad que se da con respecto al derecho a la vida digna y por ende al arraigo de un Estado Social de Derecho, siendo de esta manera parte de todas las ciencias humanas y es por todo esto que se puede decir que los seres humanos debemos tener algunas condiciones mínimas para la supervivencia y el buen vivir.

Es de anotar, que dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se hace referencia al mínimo vital en el artículo 23, señala que todas las personas tienen el derecho a elegir un trabajo, a una condición equitativa y satisfactoria con respecto al trabajo y que se proteja cuando se encuentren desempleados, a no ser discriminado y el artículo 25, señalando que todas las personas tienen derecho a tener unos niveles adecuados de vida, de vejez, viudez, al vestuario, alimentación digna, entre otros.

**1.1.2.1. Concepto del mínimo vital.** Según nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-199 / 2016, define lo siguiente con relación al concepto del mínimo vital, precisando: “Como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.”. (Sentencia T-199, 2016).

### 1.1.2.2. Marco legal.

Tabla 5 Marco legal al mínimo vital en Colombia.

<b>LA CONSTITUCIÓN.</b>	El Artículo 94, describe que la declaración contenida en los convenios y en la Carta Magna con respecto a las garantías y los derechos son inherentes a todas las personas así no estén descritos en las mismas.
<b>CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA</b>	Colombia ha realizado importantes aportes en relación al mínimo vital tales como: (T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998, T1002/1999, T-148/2002, T-391/2004, T-249/2005, T-1046 de 2012, T-649, T-717 de 2013, T-053 de 2014 y T-157 de 2014), éste es un derecho de creación jurisprudencial. En ese país el derecho a un mínimo vital se introdujo mediante la Sentencia T-426/1992.

**1.1.3. Antecedentes históricos sobre el espacio público.** El espacio público surge contemporáneamente con los seres humanos y empiezan a registrarse en los primeros grupos sedentarios, con la prehistoria y su actividad se da por medio de las diplomacias sociales frente al trabajo con llevando todo esto a un sin número de diversas labores.

Es así, que el profesor Amado Jorge, graduado en desarrollo con un licenciatura en ciencias sociales, en su página web “**PLATAFORMA URBANA**” donde trata sobre Orígenes y evolución del espacio público: Desafíos y oportunidades para la gestión urbana actual, el 24 de abril de 2012, se refiere en relación que las ciudades empiezan a crecer en el sentido que se dan nuevas calles, la propiedad privada y la pública sedan las divisiones muy claras y el mismo Estado al darse cuenta de todos estos cambios deciden realizar cambios urbanísticos.



Es de esta manera que las ciudades inician un crecimiento desbordado en el tema de la economía y se da un fenómeno es que los particulares se toman el comercio de una manera legal, abriendo establecimientos públicos, es así que el Estado al darse cuenta de esto inicia un control de las calles, andes e inicia una diferenciación entre el espacio público y el espacio privada, prestándole una atención más definida al espacio público.

Por todo lo que se estaba dando en el sector comercial, las entidades encargadas dieron lugar al cobro de impuesto a los comerciantes propietarios de estos locales comerciales; solicitaron a las entidades gubernamentales la exigencias de las normas, ya que al darse el incremento en la instalación de almacenes del crecimiento de la economía, aparecieron las ventas informales las cuales se ubicaron en los andes aledaños de los establecimientos comerciales y se inició una competencia desleal tanto en mercancías y su precios, con llevando todo esto a que las autoridades realizaran un control más fuerte sobre estas situaciones que se estaban presentando en esta área, que hoy en día se sigue viviendo de la misma manera o un poco más fuerte, todo esto por factores adicionales, como la falta de oportunidades de empleo y el poco empleo que se brinda en todos los campos.

**1.1.3.1. Concepto de espacio público.** Según organización de Estados iberoamericanos para la educación la ciencia y la cultura Fundación nexos municipales de Colombia, en su cartilla, definen el espacio público de la siguiente manera: “El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”. (Cartilla, 2018).

### 1.1.3.2. Marco legal.

Tabla 6 Marco legal del espacio público en Colombia.

<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.</b></p>	<p><b>“Artículo 63.</b> Los bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p><b>Artículo 102.</b> El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.</p> <p><b>Artículo 362.</b> Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares” (Const., 1991, arts. 63, 102, y 362).</p>
<p><b>LEY 9, 11 DE ENERO DE 1989</b>  <b>Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.</b></p>	<p><b>“ARTICULO 5.</b> Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. (Ley 9, 1989, art. 5°).</p>
<p><b>CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.</b></p>	<p><b>“Artículo 674. Bienes públicos y de uso público.</b>          Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.</p> <p><b>Artículo 678. Uso y goce de bienes de uso público.</b>          El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, entre otros”. (Código Civil, arts. 674 y 678).</p>
<p><b>LEY 1801 DEL 29 DE JULIO 2016. EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b></p>	<p><b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público</b>          Tales como: Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas, Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, Alterar, remover, dañar o destruir los mobiliarios urbanos o rurales, Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido</p>

---

o abusivo de los bienes públicos, entre otras. (Ley, 1801, art. 140).

---

## **Capítulo 2. Análisis Jurisprudencial con Respecto al Derecho al Trabajo, el Trabajo Informal y al Derecho a Disfrutar del Espacio Público.**

### **2.1. Corte Constitucional Sentencia SU-995 de 1999.**

Encontramos una violación al derecho laboral o de trabajo, realizado por la administración del Municipio de El Plato, Magdalena, en contra de los profesores vinculados a la Secretaría de Educación, quienes interpusieron varias tutelas con relación al no pago de los sueldos correspondientes a los años de 1998 y 1999 y las prestaciones sociales legalmente reconocidas, dándose una negligencia clara por parte de esa entidad generando verdaderos daños tanto familiares como personales.

Dándose de esta manera, una verdadera violación a la Constitución Política de 1991, en el artículo 25, que señala lo siguiente: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. (Const., 1991, art. 25).

Siendo esto muy claro, que es el Estado quien debe brindar una protección especial con referencia al derecho al trabajo en Colombia. No obstante, frente a esta violación también se está atentando contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que al no existir estos pagos salariales con respecto a sus labores como docentes, con lleva a arduos traumatismos con respecto a sus familias en procura de su bienestar y manutención.

Es de esta manera, que en primera instancia las disímiles salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, hayan razonado los reclamos realizados por los tutelantes, siendo notorios los perjuicios tanto familiares como personales, que se dieron por el no pago de los salarios adeudados a los profesores, es así que el tribunal decide lo siguiente:

“CONFERIR la tutela y ordenar al Alcalde Municipal del Plato ha continuar efectuando la gestión con el fin primordial y designio para obtener los peculios que sean requeridos para que sean cancelados el capital adeudado, otorgándose un lapso no mayor a tres meses para que sea cancelado lo que se debe”. (Sentencia SU-995, 1999).

Pero en segunda instancia, se resuelven las objeciones exhibidas por el Municipio de Plato, diferentes salas de decisión del Consejo de Estado, que tuvieron conocimiento decidieron REVOCAR la decisión tomada en primera instancia, con los siguientes argumentos:

“a. los derechos los cuales se estiman vulnerados con las omisiones oficiales todos los derechos laborales, los pagos oportunos de los salarios, todas las garantías de los rangos legales, dejando claro, los cuales no gozan de los caracteres de derechos fundamentales los cuales son necesarias para la obtención de las protecciones que brindan las acciones de tutela.

b. que estos tipos de casos no se deben utilizar estos mecanismos como la acción de tutela ya que existen otros medios judiciales como lo son las jurisdicciones ordinarias en este caso en lo laboral.

c. No existen pruebas en el expediente, que señalen las existencias de algún menor de edad, u otra persona que se vea afectada por el no pago de los salarios y las prestaciones sociales”.

(Sentencia SU-995, 1999).

Ahora bien después de realizar un análisis muy profundo con relación si se violan o no el derecho fundamental al trabajo, la Corte Constitucional resuelve el caso de la siguiente forma:

“Que se **REVOQUEN** los fallos proferidos por los Juzgados de Único Penal Municipal del Plato, y las salas de decisión del Consejo de Estado, y **CONCEDERLE** la tutela a la señora Navarro de Ángel Adileris, y ordenar al Alcalde que se le debe pagar en su totalidad todo lo que se le adeuda garantizando los salarios que se deben, con un plazo no mayor a 3 meses después de que le sea notificado de la sentencia realizada por esta Corte”. (Sentencia SU-995, 1999).

## 2.2. Sentencia T-231 de 2014.

Se realiza el estudio profundo en relación a una tutela instituida por el señor Sierra Rojas Hugo, con respecto a la violación al derecho al mínimo vital, a la confianza legítima, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la familia, y por ser un vendedor ambulante o comerciante informal de la ciudad de Bucaramanga, desplegando su trabajo en ventas de comida rápida y además, el no circunscribirlo dentro de los censos y el programa de generaciones de ingreso y reubicaciones dirigidas hacia los vendedores ambulantes de Bucaramanga.

Dicha tutela fue instaurada en contra del Alcalde de Bucaramanga, la Defensoría del Espacio Público, la Secretaría de Gobierno, y la Inspección de Policía.

Es así que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga dentro de la primera instancia tres de mayo del año 2013, dio por improcedente la acción de tutela, señalando que Discurrió que no se evidencian ningunas afectaciones hacia algún derecho fundamental invocado. Igualmente, a criterio del juzgado el accionante nunca ha ejecutado alguna gestión tendiente a la obtención de cierta prerrogativa que le otorgase la Alcaldía de Bucaramanga, y que tampoco han existido exclusiones arbitrarias por la misma Administración Municipal.

Afirmando de la misma manera que lo referente a lo solicitado por el señor accionante de la suspensión de la Resolución No. 0544/2012 y el Decreto No. 0179/2012”, señala este juzgado que no es medio idóneo donde se pueda debatir esta clase de situación, y quien es correspondiente para conocer de estos asuntos son los juzgados administrativos quienes sol los que dirimen estos conflictos.

Así mismo, se le informo al accionante que debería concurrir de una forma directa a la autoridad encargada de las reubicaciones como vendedor informal, no siendo de esta manera el medio más idóneo la acción de tutela, ya que no son procesos alternativos o sustitutos de lo ordinario o especial.

Es de esta manera, que el señor Hugo Sierra Rojas no conforme con el fallo decide presentar el escrito de impugnación, Basado en que, cuando inicia todo este proceso el accionante manifiesta que él entiende la necesidad de las autoridades municipales en que se debe realizar las restituciones necesarias para la recuperación del espacio público y que por ende él

nunca sea opuesto a dicha solicitud, lo que si precisa es la inconformidad con respecto a la violación al principio de la confianza legítima, al debido proceso en que están incurriendo dichas entidades.

Consecutivamente, el señor expone que acorde a ciertas sentencias tales como la SU-601 de 1999, SU-360 de 1999, T-772 de 2003, y demás, reconocen las prevalencias de los intereses generales con respecto a los particulares y que coexisten normatividades constitucionales que faculta a la autoridad competente a la recuperación del espacio público. No obstante, tales antecedentes muestran que se deben dar garantías a las personas que ejercen la labor de vendedor informal y que las recuperaciones de los espacios públicos no se realicen imprevistamente y que deben existir medidas de conciliación antes de ejecutar tales recuperaciones.

Además, es de anotar que los funcionarios de la Administración Municipal de Bucaramanga, encargados de realizar las respectivas visitas a los diferentes barrios para realizar dicho censo, nunca fue posible ya que dichos funcionarios no pasaron por el barrio Girardot donde el señor accionante tenía un venta ambulante de comidas rápidas, y que además en ningún momento se hizo público por los medios de comunicación, dándose de esta manera que en esos momentos se estuviera realizando dicho censo y cuando las autoridades policiales le exigieron que demostrara que se encontraba inscrito, fue allí donde se dio por enterado del censo que se había realizado días antes, es de esta manera que él se dirige a las oficinas para que de esta manera fuera censado, contando con la desafortunada, de que no lo quisieron incluir con el fundamento de que ya habían pasado las inscripciones.



Es así, que el fallo en segunda instancia emanada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de mayo de 2013, confirmo el fallo en primera instancia, aduciendo que existía ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales ya que ninguno de los decretos emanados por la alcaldía de Bucaramanga.

No obstante, la Corte Constitucional concluye frente al caso, en admitir al accionante la tutela con relación a la violación de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital y de los demás vendedores informales del barrio Girardot de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el peticionario y su familia dependen de ese trabajo informal, que son personas mayores de 63 años de edad, que el señor Hugo sufre de epilepsia, complicándosele el acceso al ámbito laboral legal.

Además, la Corte Constitucional afirma que el accionante estaba cobijado por todas las garantías frente a la confianza legítima, por demostrar tenía un lapso mayor de treinta (30) años trabajando como vendedor informal en el barrio Girardot, verificado por varios testimonios y que además dicha administración en le había expedido numerosas licencias con relación a su labor. Es así, que la Corte señala que es obligación de la Administración Municipal velar por brindar un verdadero aprovechamiento a los espacios públicos y, es de esta manera, que se pueden y se deben avanzar en los programas que recuperen los espacios públicos, estas medidas, deberá ser precedida por un estudio comprensivo del impacto, con el fin de poder ofrecer un programa que ofrezca alternativa a quien sufre un impacto negativo. En este caso en particular es verdad que la Alcaldía de Bucaramanga, adelantaron dicho censo, pero es cierto también que nunca fueron comprensivos, puesto que sin unas debidas justificaciones, no tuvieron presente a los vendedores

ambulantes del sector del barrio Girardot. Y lo más paradójico de todo lo expuesto es que los organizadores del censo adujeron que realmente no realizaron dicho censo ya que era una zona residencial y que por tal motivo no lo vieron necesario.

Todas las entidades que fueron vinculadas al proceso aseveran que el accionante debió haberse presentado para que fuera censado como los demás, pero es bueno aclarar que nunca se hizo público por los de comunicación y como pretendes estas entidades de que accionante se hubiera presentado en el coliseo donde fueron censados los vendedores informales, y observamos además que el accionante se dirigió a las oficinas para ser censado pero no pudo hacer porque tampoco aparecía en la lista que ellos tenían, lo cual fue afirmado por los funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga.

No obstante esta Corte observa que el accionante no es el único vendedor informal que no fue censado del barrio Girardot, porque existen otros vendedores que se encuentran en la misma situación del señor accionante, lo cual demuestra que la afectación al no ser censado fue de varios, pero sí son objetivos del programa de recuperación del espacio público.

Con lo descrito anteriormente, esta Corte ordena a todas las entidades vinculadas a esta demanda que debe ejecutar de nuevo el censo a todos los vendedores ambulantes del barrio Girardot e informara al accionante y a sus demás compañeros, sobre el programa de capacitaciones, de formalizaciones frente a las economías que se dan en el mercado laboral y al plan de reubicaciones que existen en el municipio para que el comerciante informal se le brinden las oportunidades de poder participar en dicho programa, si así lo desean.

Resolviendo de esta manera, la situación del señor Hugo y la afectación que se le estaba realizando a su familia, con relación a lo expuesto anteriormente, la Corte toma la siguiente decisión en que se **REVOQUE** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, además, **CONCEDERLE** la protección del derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso, a la protección del principio de confianza legítima, del accionante, de conformidad con las consideraciones de esta providencia. También se le concede otorgar el efecto inter comunis, a los demás vendedores informales del barrio Girardot para que sean censados e incluidos en los programas de reubicación y oportunidades labores emanados por la Alcaldía de Bucaramanga.

### **2.3. Sentencia C-211 de 2017.**

El señor Asprilla Raúl, remitiéndose a la acción de inconstitucionalidad requiere a la Corte Constitucional, la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”, que declare inexecutable el artículo 140, numeral 4, párrafo 2° (numeral 4) y párrafo 3°.

Cabe anotar que el señor Inti Raúl Asprilla, discurre que el artículo antes mencionado transgrede los artículos 1°, 2°, 13, 25, 29 y 54 de la Constitución Política de 1991, donde se refiere a que Colombia es un Estado social de derecho, y que respeta la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas. Que los fines del Estado son los de servir a la ciudadanía

en general, promoviendo la prosperidad, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; además que toda persona nace libre e igual, recibiendo protección que no exista ningún tipo de discriminación, Donde las personas tienen derecho al trabajo y a todas sus garantías laborales, que tengan derecho al debido proceso donde el Estado tiene la obligación de ofrecer a todos los empleados formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

1. según el señor Inti Raúl Asprilla, dentro de su discernimiento la normatividad acusada transgrede al Estado Social de Derecho tanto como sus fines, al repudiar su principio y convertir al vendedor informal en un contraventor de la Ley 1001 de 2016, fundando y contraposición a las entidades administrativa, donde el accionante señala lo siguiente con relación a la multa y destrucción de los bienes que afectan el espacio público, el cual describe que la norma que incorpora las multas, y la destrucción del bien con el cual se ocupan de una manera ilegal los espacios públicos, no establecen unas salvedades con relación a las situaciones de muchos compatriotas el cual ejerce las venta informal, quebranta el centro organizado de nuestra Constitución el cual afecta las garantías efectivas del derecho del asociado, a la desnaturalización del principio de la dignidad humana, al conculcarse las defensas de los que no tienen empleo que se encuentran en un estado de vulnerabilidad y al otorgárseles a la autoridad policial la facultad de imponerle gravosa sanción y levantarse con el único bien que posee para resolver su necesidad básica como ser humano.

El actor reseña que nuestra línea jurisprudencial destaca que el vendedor informal tiene derecho a la reubicación o a otorgarle las oportunidades necesarias para poder emprender otra



trabajo de nuestro país, por las faltas de garantías del deber establecido en los artículos 25 y 54 de la Constitución Política de 1991.

Hallando como inconstitucionalidad que las labores desarrolladas por el vendedor informal fueran objeto de prohibiciones, donde estarían promoviéndose las erradicaciones al contemplarlos como las contravenciones susceptibles de generación de una multa, decomiso e inclusive las destrucciones de la mercancía, recalcando que tales prohibiciones son plausibles presentándose actores disímiles al vendedor informal, pero moral e inicua cuando afectan las actividades de este último, privándolo de las posibilidades de ejercicio de sus modos laborales.

Informando que las jurisprudencias constitucionales han dado reconocimiento de las legitimidades de la acción tendiente a la protección de dicho espacio, siempre y cuando no se atenten frente a los derechos al trabajo de los ciudadanos los cuales ocupan, por los cuales se deberán instituir algunos tipos de planes de reubicaciones resultante de unas ponderaciones de su derecho y los usos de los espacios públicos.

Sosteniendo que la norma impugnada no adelanto el test de las proporcionalidades, y mucho menos se estableció la pauta para las recuperaciones del espacio público, las cuales implicaron unas violaciones de los derechos al trabajo y unas claras contradicciones de la subregla fijada por esta Entidad. Añade que este Tribunal ha ampliado el espectro de subsistencia extendiéndolo a la salud, educación, vivienda y aspectos inherentes a la vida digna.

3. El señor Inti Raúl Asprilla, manifiesta que los mecanismos refutados quebrantan el principio de la confianza legítima y el debido proceso, al presentir que se de una manera objetiva la utilización del espacio público para convertirse en un infractor del Código de Policía.

Equivalentemente se establece que la infracción al mandato constitucional se causa, según el señor Inti, toda vez que las tipificaciones de las contravenciones desconocen que las poblaciones del vendedor informal llevan años practicando tal diligencia con las aquiescencias de la autoridad, los cuales han creado los convencimientos del cual se encuentra amparado de una manera legal para poder seguir efectuando dichas actividades.

Determinando que el aparte acusado tiene el mismo efecto de los desalojos, estimando de esta forma que representa unos cambios bruscos y drásticos que varían de manera trascendental las situaciones de tale ciudadano que en virtudes de las nuevas prohibiciones, se ve despojado de unas posibilidades de ciertos trabajos que en sus conciencias se consideraba legítima. En esas medidas, consideramos que los debidos procesos deben fijarse con las restituciones de los espacios públicos, siendo válidos el desprender que ellos deben observar anticipadamente las aplicaciones de las multas, los decomisos y las destrucciones.

4. se encuentra que las ausencias de los contenidos normativos que modulan las aplicaciones de la disposición impugnada con relación a las poblaciones que ejercen la venta informal en los espacios públicos, constituyen unas omisiones legislativas relativas. Sostienen que dichos defectos se configuraron en las conciliaciones de la ley censurada, en las cuales fueron suprimidas por el parágrafo 4º aprobada por la Cámara, con los fundamentos donde se limitaban las competencias o las posibilidades de que la administración Municipal y Distrital

brinde una opción laboral diferente a la de las ventas informales. Es así, que el señor Inti Raúl Asprilla, Exhibe los juicios el cual se aprecia la configuración de la omisión legislativa relativa.

5. es así, que se solicitan las inexecutable del aparte acusado o por ende la modulación en los entendidos cuando se advierte de un vendedor informal, las multas, los decomisos o las destrucciones del bien, el cual deberá ser reemplazado con una medida administrativa coordinada la cual permita, las reubicaciones, y las alternativas de trabajos que garanticen a esta persona un ingreso para su subsistencia y derecho a vivir de una manera digna.

Es de esta manera, que la Corte Constitucional dentro de la solicitud del accionante, considera el declarar executable el artículo 140, por la sencilla razón que concuerda con lo descrito en el artículo 82 de nuestra Carta Magna, estableciendo como deberes del Estado las protecciones de las integridades de los espacios públicos y por sus destinaciones a los usos comunes, los cuales prevalecen frente a los intereses particulares;

Ahora bien, la Corte Constitucional en aras de tomar las mejores decisiones, realiza una exhaustiva investigación con relación a demanda de inconstitucionalidad instaurada por el señor Inti Raúl Asprilla, tomando una disposición de fondo, con respecto al caso en concreto, resolviendo en declarar la **EXEQUIBIDAD**, por los cargos examinados, el artículo 140, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, por la razón expuesta en dicho fallo, además por los cargos examinados en el párrafo 2° y 3° del numeral 4° del artículo antes mencionado cuando se trata de una persona en situación de debilidades manifiestas o perteneciente a un grupo de especiales protecciones los cuales se encuentran amparadas por el principio de confianza legítima, a los



cuales no se le aplicará la medida correccional de las multas, decomisos o destrucciones, teniendo en cuenta que la autoridad competente deberá brindar un programa de reubicaciones o alternativa de trabajos formales, en garantías al derecho al mínimo vital, a la dignidad humana.

### Capítulo 3. La Ley 1801 de 2016 con Relación al Artículo 140 Numeral 4°

#### Frente al Derecho Laboral y su Controversia.

#### 3.1. Cuadro comparativo de la controversia entre la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la Ley 1801 de 2016, frente al derecho al trabajo.

Tabla 7 Cuadro comparativo de las controversias frente al derecho al trabajo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	CORTE CONSTITUCIONAL	LEY 1801 DE 2016
Encontramos el <b>Artículo 86.</b> Donde se describe que todas las personas tendrán derecho a invocar las acciones de tutela para las reclamaciones frente a los jueces, no importa el tiempo ni el lugar, por medio de unos procedimientos preferentes y sumarios, que por sí mismas o por quienes actúen por esa persona, se darán las protecciones inmediatas a su derecho constitucional fundamental, siendo vulnerado o amenazado por las acciones y/o omisiones por parte de las autoridades públicas o de un particular.	Se contrasta este precepto constitucional con la realidad social a la cual se ven abocados los vendedores ambulantes, pues la misma Corporación reconoce que ante la falta de oportunidades o de empleos formales y la necesidad de encontrar medios de subsistencia, las personas recurren a la venta informal o ambulante con la utilización del espacio público. (Sentencia C-211, 2017).	Se refiere el <b>Artículo 140.</b> Al comportamiento contrario a los cuidados y protección integral de los espacios públicos.

### **3.2. Problema actual en Colombia desde el punto de vista social y económico de los vendedores informales.**

Nuestro país actualmente presenta una problemática con respecto a la invasión de los espacios públicos, realizada gracias al vendedor informal que realiza dicha actividad, que como últimas lo que solo buscan es el sustento para ellos y sus familias, es ahí donde entra a jugar el derecho al trabajo y las contradicciones frente al tema.

Es cierto que Colombia, no todos los ciudadanos tienen la oportunidad de tener un trabajo estable que por ello brinde una tranquilidad por así decirlo, es todo esto que muchas personas deciden trabajar de una manera informal en las calles, que es ahí donde se realiza una acción la cual es la irrupción al espacio público.

Igualmente la misma Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha manifestado que los vendedores informales son considerados como poblaciones sensibles y vulnerables y, adquiriendo de esta manera unas protecciones especiales dadas constitucionalmente, pero es algo contradictorio ya que es el mismo Estado que por medio de normas no permite que este grupo de personas trabajen en el espacio público, violentando de esta manera el derecho al trabajo.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-211, 2017, describe diversos artículos de la Constitución Política, donde se refiere al tema en mención, que nuestra Carta Magna instituye que nuestro país como Estado Social de Derecho deberá brindar una protección especial a

aquella persona que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentre en una circunstancia de debilidades manifiestas, que los colombianos podamos gozar y vivir de una forma digna y justa, el cual nos brinde una protección integral frente a todos nuestros derechos fundamentales, que el trabajo nos dignifique y nos brinde el derecho a un mínimo vital, resultando que en nuestro país se está evidenciando que el desempleo, y las faltas de oportunidad, además de los cierres de muchas empresas y la desigualdad social sigue presente y se cuenta como una causa que con lleva al ciudadano a utilizar el recurso necesario para la sobrevivencia con las ventas informales utilizando como medio principal el espacio público.

Para nadie es mentira que en Colombia, la fuerza laboral le corresponde en una gran escala a la parte informal, ilustrado como ese grupo de personas donde por lo general no existe una dependencia salarial directa y mucho menos se avala una permanencia laboral, sino que se encuentra respaldado frente a las destrezas individuales de estas personas, en la cual estas congruencias son eventuales donde se exhibe un alto movimiento laboral. Todo esto, con relación como una destreza agrupada a la supervivencia dentro de un fenómeno socio-económico, conocido en el argot popular como **“el rebusque”** todo esto con el fin de poder dar solución muchas veces a problemas familiares o individuales caracterizado con la supervivencia diaria.

Es así, que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se refiere en el Convenio número 150 y el cual trata un tema en referencia a la Administración del Trabajo, sobre la protección a la economía informal. Reconociendo que concurren algunas dificultades para acercarse a una infinidad de trabajadores y categorías de los mismos frente a esa economía

informal el cual no es un empleado estable. Es de esta manera que lo encontramos en el

Convenio citado en su artículo 7º, señalando lo siguiente:

“A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales, y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

(a) Los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;

(b) Las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda éste la práctica nacional;

(c) Los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;

(d) Las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre o las tradiciones comunitarias. (Convenio 150, 1978, art. 7º).

## Capítulo 4. Conclusiones

Con el estudio realizado en esta monografía jurídica, y analizando las medidas legales y jurisdiccionales, en conjunto a la diligente investigación dentro de las diferentes posiciones pro hijadas por la Corte Constitucional y las instituciones competentes. Llegamos a concluir:

1. Realmente la ley 1801 del 2016 en su artículo 140 numeral 4, si genera una controversia en relación a las normas superiores constitucionales las cuales protegen el mínimo vital y el derecho al trabajo en nuestro país.
2. El Estado debe brindar una verdadera protección especial a todos los ciudadanos, que de una manera u otra se dedica a la comercialización de productos de una forma ambulante, obedeciendo todo esto a una realidad específica de vulneración y debilidad, dada muchas veces por las circunstancias de precariedad financiera. Implicando al Estado está en la obligación de desplegar y establecer estrategias públicas las cuales reduzcan el impacto nocivo que les acontece a estos individuos frente a la recuperación del espacio público.
3. Es menester que las administraciones locales y departamentales, atiendan las primicias de la confianza legítima configurada e inclinada a reubicar a los vendedores informales, avalando esto un ejercicio a su derecho al trabajo. Es evidente el desconocimiento y el desamparo al derecho colectivo atendiendo a un ambiente sano y al disfrute del espacio público, sin embargo, estas acciones resultan

beneficiosas para la sociedad, y para las personas que desarrollan estas actividades de aprovechamiento financiero por medio de la utilización del espacio público.

Las actuaciones frente al rescate del espacio público es primordial, respetando de esta manera todos las razones y medidas ya adheridos a dicho objetivo, claro está, que no sean medidas que contraríen ni violen los derechos fundamentales que tienen las personas que ejercen labores informales en el espacio público, según la Corte Constitucional en su Sentencia T- 386, 2013, da algunos que se han desarrollado y que se han encargado de esta cuestión, señalando lo siguiente:

(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición. (Sentencia T-386, 2013).

En el estudio realizado a la Ley 1801 de 2016, no podemos evidenciar ningún aparte donde se faculta a la Policía Nacional, el de detener el producto que comercializa el vendedor informal, y los cuales ofrecen en vía pública, dicho decomiso deberá ser autorizado por parte del Inspector de Policía el cual es el único competente para realizar dicha acción policiva. Si se da esta situación, por simple lógica estará carente de algún tipo de justificación normativa, siendo esto

una violación directa de los derechos fundamentales en contra de las personas que realizan una forma de comercio informal que en últimas les permite tener una vida digna.

Resaltamos la gran necesidad de planear y realizar políticas que respalden verdaderamente a este grupo poblacional como los son los vendedores informales, sin desconocer el derecho que tiene la sociedad en el uso y goce del espacio público y por ende el disfrute de un ambiente.

La aplicación de estas políticas públicas traerán consigo las atenciones específicas a este grupo de personas que se encuentran en la informalidad laboral, dándose todo esto se pueden identificar a estas personas de una manera individual, la cual es mucho más fácil poder dar inicio a programas de aprovechamiento financiero, buscando así, la superación con respecto a sus condiciones de vulnerabilidad.

Este grupo poblacional podrá permitir que se logre dar un salto social, por medio de las implementaciones de las ventas formales por arriba de las ventas informales, apuntando un verdadero cambio dentro de su hábitat propio y habitual mediante la reubicación diligente por parte del Estado colombiano, conllevando esto a un cambio de roles frente a una industriosa economía, que en últimas cuyo fin primordial es poderse garantizar una estabilidad financiera para su propio sustente o de su familia.



## Referencias

- Amado, J. O. (2012). Orígenes y evolución del espacio público: Desafíos y oportunidades para la Gestión urbana actual. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de:  
<http://www.plataformaurbana.cl/archive/2012/04/24/origenes-y-evolucion-del-espacio-publico-desafios-y-oportunidades-para-la-gestion-urbana-actual/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.
- Congreso de la República. Ley 9 de 1989. “Por la cual se dictan normas sobre planes de Desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175>
- Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>
- Congreso de la República. Ley 789 de 2002, Diario oficial 45046 (Diciembre 27 de 2002) “Por La cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del código sustantivo de trabajo”.
- Congreso de la República. Ley 1564, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Décima tercera edición. 2014. Legis editores S.A.
- Congreso de la República. Ley 1801 de (2016). Por medio de la cual se expide Código Nacional De Policía y Convivencia Ciudadana. Colombia.
- Corte Constitucional, Colombia. (2016). Sentencia T-199. [M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional. Colombia. (2017) sentencia C-211. [M. P: Iván Humberto Escrucería Mayolo].
- Corte Constitucional. Colombia. (2017) Sentencia T-067. [M. P: Dr. Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional. Colombia. (2017) Sentencia C-282. [M. P: Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. Colombia. (2014) Sentencia T-231. [M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. Colombia. (2013) Sentencia T-386. [M. P: Dra. María Victoria Calle Correa].

- Corte Constitucional. Colombia. (1999) Sentencia SU-995. [M. P: Carlos Gaviria Díaz].
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2019). Empleo informal y Seguridad social. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>
- González, María José. (2010). Trabajo informal, mercado laboral. Universidad del Rosario. Colombia.
- Guevara, D. A. (2003). Globalización y mercado de trabajo en Colombia: Algunas Consideraciones en el marco de la flexibilización laboral.
- Herrera, B. (2002). Globalización, reforma laboral y empleo: Balance de los noventa. Revista Opera, 21.
- Herzer, H., Di Virgilio, M., Rodríguez, M. & Redondo, A. (2008). ¿Informalidad o Informalidades? Hábitat popular e informalidades urbanas en áreas urbanas consolidadas (Ciudad de Buenos Aires). Pampa, 28.
- Jiménez, R. C., & Yáñez, M. A. (2016). Los procesos de única instancia en el Código General Del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Artículos 23 y 25.
- López, H. F. (s.f.). (2010). Instituciones del derecho procesal civil.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 150. (1978). Sobre la administración Del trabajo.
- Palacios, N. (. (2012). Análisis jurídico ley 1564 de 2012, sistema general del proceso (SGP) y Su Incidencia directa con la oralidad, el régimen probatorio y el principio de celeridad procesal.
- Periódico el Tiempo. (2018) ¿Por qué es tan difícil bajar índices de empleo informal en Colombia? Expertos dicen que falta de productividad o desplazamientos ayudan a tener porcentajes altos. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/informalidad-laboral-en-colombia-y-como-superar-sus-altos-indices-242148>.
- Revista Semana. (2019). Trabajo informal. Continúa tendencia alcista del desempleo. Recuperado de: <https://www.semana.com/noticias/trabajo-informal/108255>
- Universidad Cooperativa de Colombia-Ibagué. (2018). La indecencia del trabajo informal en Colombia.

- Universidad del Norte Barranquilla. (2014). Artículo de investigación. Determinantes de la Informalidad Laboral: Un análisis para Colombia. Recuperado de:  
<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/investigacion/article/viewArticle/3078/5647>
- Vásquez, Fredy Eduardo. (2014). El trabajo informal en Colombia: drama social humano  
Vásquez Rizo. Universidad Autónoma de Occidente.
- Valencia. J. E. (2005). “La acción material constitutiva del delito de hurto en el nuevo Código Penal colombiano. Bogotá. Librería ediciones del profesional Ltda. Páginas 167 y 168, Obtenido de: 4483-Texto%20del%20artículo-16478-1-10-20170123%20(1).pdf